

do su voto los Sres: Quintero, Septiem, Serrano, Azcué y Castellero.

Se pusieron á discusión las proposiciones que consultan se apruebe el nombramiento de diputados de los Sres. D. José Rafael Berruecos, por el Estado de Puebla; D. Ignacio Adalid, por el de México, y D. José Mariano Blasco, por el de Querétaro.

Declaradas no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fueron aprobadas, salvando su voto con respecto al Sr. Adalid, los Sres, Quintero, Septiem, Serrano, Azcué y Castellero.

Se citó para tener otra junta, la tarde del día 23 á las cuatro.

Se levantó la sesion.

Junta preparatoria del día 23 de Diciembre.

Leida el acta del día 20, se aprobó.

Se leyó un dictámen de la comision de poderes, que concluye con la siguiente proposicion:

«Se aprueba el nombramiento de diputado que por el Estado de Puebla obtuvo el Sr. D. José Reyes Mora.»

Puesto á discusión y declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se leyó igualmente y se puso á discusión otro dictámen de la misma comision, que concluye con las proposiciones siguientes:

1. No se aprueban las elecciones de diputados, verificadas en el Estado de las Chiapas, por falta de legitimidad en las juntas electorales.

2. No se aprueba el nombramiento de diputado, que por el Estado de Guajuato obtuvo el Sr. Lic. D. Florentino Conejo, par no tener éste ni nacimiento, ni vecindad en aquel Estado.

El Sr. Bustamante (D. C.) presentó la siguiente proposicion que no fué admitida:

«Pido á la junta se reserve la discusión del dictámen, que se ha leido de la comision, sobre aprobar ó reprobbar las elecciones del Estado de Chiapas, y del Lic. D. Florentino Conejo, de Guajuato, para mañana, por demandar un exámen prolijo de los méritos en que se funda dicha comision.»

El Sr. Bustamante (D. C.), oponiéndose al dictámen, dijo: que habia asuntos que más bien debian de decidirse por la prudencia, que por el rigor del derecho, y que de esta naturaleza era el asunto de las elecciones del Estado de Chiapas; que su señoría habia hablado con algunos señores diputados que han examinado detenidamente las actuaciones de aquella junta electoral, y decian: que aquellos ciudadanos habian tenido la mejor intencion para acertar; pero que la suerte no habia correspondido á sus deseos: que, como originario de Oaxaca y vecino de las Chiapas, conocia poco más ó ménos el grado de ilustracion de los habitantes; que dicho Estado se hallaba amenazado de una faccion, que trataba de separarlo del resto de la República y unirlo á Guatemala, temiendo lo efectuasen, resentidos por el desaire que se les iba á correr, aprobando el dictámen, y que por lo mismo se debia usar de la mayor prudencia y tener todo esto en consideracion para aprobar ó reprobbar las elecciones.

El Sr. Gil contestó: que, aunque era de la misma opinion del Sr. Bustamante, sobre que muchos asuntos más se debian decidir con lo prudencia que con el rigor del derecho, conocia que no habia facultades en la comision ni en la misma junta, para dispensar en esta

parte la ley; por lo que se debia estar á lo que ella prevenia, prescindiendo de todas consideraciones; que si se temia que, por no aprobar sus elecciones, se habia de unir á Guatemala, que lo hiciese, pero que se tendria la satisfaccion de no haber quebrantado la ley por consideraciones, y que conforme á ella no podian aprobarse las elecciones.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que tambien era de la opinion del Sr. Gil, de que las leyes se debian observar siempre; pero que uno de los caracteres de éstas, era que debian ser convenientes á los pueblos, para quienes se dictaban, porque de otra suerte el antidoto se convertiria en veneno; que en política se debia gobernar un pueblo, no por lo literal de la ley, sino por su espíritu y atendiendo á lo que les conviniese, segun sus circunstancias. Concluyó repitiendo lo que habia dicho sobre sus temores de separacion de las Chiapas, si se aprobaba el dictámen.

El Sr. Gil dijo: que era necesario advertir, para que no se fatigase en vano el señor preopinante, que esta junta no tenia facultad para dispensar leyes por puros temores, y que habiendo obrado contra la ley en las elecciones, segun confesaba el mismo señor Bustamante, no se podia hacer otra cosa que reprobbarlas y rogar á Dios para que el congreso dispense la ley en obsequio de los chiapanecos.

El Sr. Serrano expuso: que la comision solo se habia encargado de revisar la Constitucion federal y la particular del Estado de Chiapas; pero que no se habia ocupado en examinar las críticas y afligidas circunstancias en que se vió el Estado cuando se verificaron estas elecciones, y sobre todo se habia olvidado el decreto dado por aquella legislatura, que previene se hagan dichas elecciones; que esto era lo que la comision debió haber tenido presente, como tambien el que no estando declarado anti-constitucional ese decreto por el congreso general, se debia esperar su

resolucion y no resolver la junta, pues carecia de facultades, y que por lo mismo asentaba la siguiente proposicion:

«Pido á la junta se suspenda el conocimiento de las elecciones de las Chiapas, para cuando se instale la cámara.»

Admitida, se reprobó y continuó la discusión del dictámen.

El Sr. Tagle dijo: que le hacia á la comision la justicia de confesar que notaba solidez en su dictámen, y que, atendiendo solo al tenor literal de los artículos constitucionales, era forzoso concluir como ella habia concluido; pero que su señoría era de opinion que no debe estarse solo á lo literal de los artículos, sino principalmente á su espíritu; que dos clases de infracciones deben tambien distinguirse, unas esenciales que atacan la sustancia de la ley, y otras accidentales que dejan íntegra su sustancia; que entrando en el fondo de la cuestion se veia que unos electores elegidos en el modo y forma que previenen ambas Constituciones, con espontánea y libre voluntad eligieron á los diputados que ahora se trata de anular, tan solo porque anticiparon el tiempo en que debian hacerlas, y eso por las críticas circunstancias en que se hallaba. De lo que se inferia que ésta no más habia sido una infraccion (si así podia llamarse) accidental que en nada alteraba el espíritu de la Constitucion, pues siempre se habia verificado lo que la del Estado previene, y es, que los mismos electores que nombren diputados para su legislatura, lo hagan con los del congreso general, y la sola diferencia consistió en que lo hicieron antes del tiempo que la ley prefiere; pero que ya habia dicho que no se debe estar al tenor literal de ella sino á su espíritu; que con respecto á lo que se habia dicho de que esta junta no estaba facultada para resolver estas dudas, su opinion era de que sí podia, tanto por lo que dicen los artículos del reglamento, como por tener el voto del Senado sobre este particular; que senadores electos por legislaturas constitu-

yentes fueron aprobados, no obstante haberse dudado de su validez, sucediendo lo mismo con los nombrados por otras renovadas antes del tiempo que sus constituciones previenen; que todo esto hacia creer que la junta tenia facultad, no para dispensar las leyes, pero sí para resolver las dudas.

El Sr. Quintero dijo: que tenia el sentimiento de no poderse conformar en principios con el señor preopinante, porque la infraccion que su señoría estimaba material era muy sustancial, á su juicio, ó inadmisibles en una nacion que profesaba un sistema liberal, la diferencia entre el espíritu y letra de las leyes; que la historia demostraba en todos tiempos y países ser esa diferencia el arbitrio con que los gobiernos barrenaban las disposiciones más benéficas y saludables á los pueblos, y que entre nosotros ya las leyes no debian tener espíritu sino letra; que contrayéndose al punto en discusion, no podia decirse que en las elecciones de las Chiapas se habian infringido los accidentes de los artículos constitucionales, y salvándose la sustancia, porque era sabido en la materia que las formas no eran accidentales pues se dirigian no solo á evitar los tumultos de las juntas populares, sino á legitimar la mision de los electores, de quienes no podia decirse que manifestaban la voluntad general, libre y espontáneamente, sino cuando lo hicieran por el modo y forma que les demarca la ley y que su contravencion induce nulidad; que en los actos en que algunos requisitos se exigen por forma no obstaba el principio de derecho que se habia citado, y que de otro modo, salvándose la sustancia, se podia, por ejemplo, acordar una ley por las cámaras sin sujetarse á las ritualidades que les detallan la Constitucion y el reglamento, y que lo mismo se podria decir en otros muchos casos que no especificaba, por estar al alcance de todos.

Habiéndose declarado suficientemente discutida la primera proposicion del dictámen, la comision convino en que se

dividiera en dos partes, conforme propuso el Sr. Molinos, siendo la primera hasta la palabra Chiapas.

Hubo lugar á votar y fué reprobada, salvando su voto el Sr. Quintero; la comision retiró la segunda parte.

Se puso á discusion la segunda proposicion que consulta no se apruebe el nombramiento del Sr. Lic. Conejo.

El Sr. Tagle dijo: que deseaba le dijese la comision los fundamentos que habia tenido para consultar que no se aprobase el nombramiento del Sr. Lic. Conejo; que le parecia que habiendo la junta calificado en otros señores, que la propiedad equivalia á vecindad, y siendo propietario del Estado de Guanajuato el Sr. Conejo, no habia razon, en su concepto, para no admitirlo, pues aunque se dijese que los bienes que allí tenia estaban pro indiviso, solo con un hermano pequeño que tenia, era con quien se habian de dividir, y esto no le quitaba el ser propietario de su parte que precisamente le habia de tocar.

El Sr. Blasco contestó: que la comision habia practicado varias diligencias, para averiguar si el Sr. Conejo tenia bienes en el Estado de Guanajuato y si era vecino ó nativo, y de ellas habia resultado que solo tenia unos bienes que estaban pro indiviso, y que esto lo habia sabido por el mismo Sr. Conejo; que la comision no se atrevia á calificar por propiedad estos bienes que se hallaban pro indiviso, y que la junta resolveria lo conveniente, pues la comision no tenia empeño en que se aprobase ó reprobase sus dictámenes.

Declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó.

El Sr. Bustamante pidió se pusiese á discusion el dictámen sobre la eleccion del sexto diputado por Oaxaca, y el Sr. Gil dijo: que la comision presentaba el mismo que habia retirado en la sesion

anterior, por no haber tenido motivo para votarlo.

Se puso á discusion el dictámen que concluye con la siguiente proposicion:

«No se aprueba el nombramiento del sexto diputado por el Estado de Oaxaca, que recayó en el Sr. D. José María Manero y Silva.»

El Sr. Azcué dijo: que un justo zelo por la observancia de la Carta Constitucional, lo decidió, antes de ahora, á repeler la eleccion de algunos señores diputados, nombrados por el Estado de México, en quienes no concurrían, en su concepto, todas las calidades que ha demarcado aquella en su art. 19; que habia salvado su voto y venia resuelto á no sufragar, sino por aquellas prevenciones que en manera alguna sean opuestas al pacto fundamental.

Que iguales sentimientos lo movian hoy á sostener la solicitud del Estado de Oaxaca, para que se le admita un sexto diputado, que le corresponde por la base de su poblacion, que ya el Sr. Bustamante, en la sesion anterior, habia manifestado algunas razones en apoyo de esta pretension, las que fueron de tanto peso para su señoría, que desde luego se alarmó contra el dictámen de la comision; pero que eran todavía más graves, á su juicio, las que pasaba á exponer, pues que se deducian del tenor literal de la Constitucion, cuyo nombre se pretendia invocar, para menoscabar la representacion de los oaxaqueños.

Que sentando por base, que el censo de la poblacion de Oaxaca, asciende al número de 459,000 habitantes, segun la estadística impresa por el Sr. Bustamante en el año de 1821, pasaba á examinar lo que la Constitucion determina; que ésta, en su art. 10, dice: que la base general, para el nombramiento de diputados, será la poblacion; que, segun aparece de este artículo, su espíritu no ha sido otro que el de establecer una representacion equitativa por parte de

los Estados en el congreso general, para que, alejando los resultados de una injusta disparidad, fuesen representados los pueblos con una razonable proporcion al número de sus ciudadanos; que en el art. 12 se dispone: que entretanto se forma el censo general de la federacion, se arraglen los Estados, para computar el número de sus diputados, á la base de 80,000 almas por cada diputado ó por una fraccion que pase de 40,000 como previene el art. 11. De lo que se infiere, que la misma Constitucion, cuya infraccion tanto se teme, favorece las pretensiones de Oaxaca, porque no podia concebirse, cómo se arreglaría su representacion á la base indicada con solo cinco diputados, que corresponden al censo de 400,000 habitantes, supuesta la poblacion de 459,000 que habia, segun al principio sentó. Concluyó diciendo: que se habia alegado en contra de esto, que determinándose por la Constitucion; que entretanto se forma el censo general, deben arreglarse los Estados en el cómputo de sus representantes, al que se tuvo presente al tiempo de la eleccion del congreso constituyente, y que por éste alcanza solo cinco diputados; pero que este supuesto es falso, en razon á que por la estadística del año de 94, que fué la que reguló aquellas elecciones, contaba Oaxaca cerca de medio millon de habitantes, y debiéndose nombrar por cada 80,000 almas un diputado, ó por una fraccion que pasase de 40,000, era claro que no le correspondian cinco, sino seis diputados.

El Sr. Blasco dijo: que la comision al extender su dictámen, se habia conducido por lo que el mismo Estado de Oaxaca habia practicado en las legislaturas anteriores, teniendo presente no solo lo que previene la Constitucion, sino lo que dispone la ley de 27 de Junio de 1823, que quiso que el censo que sirvió para las elecciones de diputados á España en los años de 20 y 21, sirviese para el congreso constituyente, y que aunque la comision no puede decir si este censo es ó no exacto, sí cree que Oaxaca, obrando conforme á sus intere-

ses, habria nombrado desde el primer congreso constitucional, seis diputados, que no lo hizo así, luego fué porque creyó que no le correspondian sino cinco; que el que no se hubiese formado el censo general que previene la Constitucion, no era un motivo para que la comision se estuviese á la estadística particular que formase cada Estado, porque no es esto lo que manda la Carta Federal que insistia, por lo mismo, en la aprobacion del dictámen.

El Sr. Morales dijo: que la junta electoral del Estado de Oaxaca, para nombrar el sexto diputado, tuvo presente todas las razones que ahora se habian promovido y se habia tenido á la vista el censo hecho por el Sr. Murguía, el del conde de Revillagigedo y el artículo constitucional, resultando, de todo el resolver se supliese el defecto que hasta ahora se habia cometido, en no nombrar los seis diputados que tocaban al Estado.

El Sr. Gil dijo: que cualesquiera que fuesen los argumentos que se pusiesen sobre la poblacion á favor de Oaxaca, los mismos se podian poner para los demás Estados, y que si á Oaxaca, por haber aumentado su poblacion despues del año de 94, le tocaban seis diputados, á Jalisco, al respectivo, le tocarian doce, y lo mismo se diria de los otros Estados, de lo que resultarían mil inconvenientes; que la mejor razon que se habia alegado, era la de decir que para nombrar diputados al congreso general, se mandó por la Constitucion se estuviese al censo que arregló las elecciones á el congreso constituyente, y que habiéndose nombrado entonces por cada 50,000 almas un diputado y sido nueve los que nombró Oaxaca, resultaba que tenia 450,000 habitantes, y que previéndose ahora que por cada 80,000 ó por una fraccion que pase de 40,000, se nombre un diputado, era claro que podia nombrar seis, pero que para esto era necesario ver si estaba bien hecho aquel censo ó si por intrigas habian aumentado el número, y que sobre todo,

habiendo estado nombrado desde el primer congreso constitucional, cinco diputados, no se habia de hacer alteracion hasta que se forme la estadística que previene la Constitucion.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo, que no obstante obrar de buena fé la comision al sostener su dictámen, padecia algunos equívocos, porque los censos de la poblacion de América, desde tiempos muy antiguos, habian estado siempre sujetos al capricho de los mandarines, y de consiguiente nunca se habian podido formar con exactitud, á lo que se agregaba que apenas se queria formar un censo, cuando todos se escondian en las barrancas porque creian se les queria agregar á las armas; y que los únicos que se hacian con más exactitud eran los que formaban los subdelegados de los indios para los tributos que habian de pagar; que de todo esto se inferia que no podia ser exacto el formado por el Sr. Revillagigedo y sí el del Sr. Murguía, que con particular empeño y esmero se habia dedicado á hacerlo; que el célebre viajero Humboldt, dice que la poblacion de México se duplica cada cinco años, y que de consiguiente, si antes tenia Oaxaca 400,000, ahora debe tener doble ó triple número; que era necesario tener presente que en la Constitucion general se promete formar un censo general, y no habiéndose cumplido con esto, Oaxaca no estaba en el caso de sufrir un perjuicio por la omision del gobierno, cuando habia estado cumpliendo con las cargas que con arreglo á seis diputados se le habian impuesto, y que si Oaxaca no habia nombrado desde el principio los seis, era porque se habia introducido la division en el Estado por la faccion yorkina, y que ahora se trataba de suplir esa falta.

El Sr. Quintero dijo: que no tenia la instruccion del Sr. Bustamante en las antigüedades mexicanas, porque nunca se habia dedicado al estudio de este ramo, y que quizá por tal defecto no habia visto esos censos antiguos que citaba el señor preopinante; pero que habia lei-

do en el sábio Alejandro Humboldt, que antes del conde de Revillagigedo no se habia hecho ninguno, siendo muy inexactas las ideas de poblacion que daba el Villaseñor en su Teatro, y además advertia contradiccion en que el Sr. Bustamante reputase falsos aquellos por el temor del servicio militar, y creyese puntuales los de tributos; cuando eran más odiosos y proporcionaba á los indios más facilidad para sepultarse en los montes y barrancas; que el Sr. Bustamante padeció equívoco al poner en boca del baron citado, que la poblacion de México se duplicaba cada cinco años, pues en sus tablas estadísticas daba á Oaxaca á los diez años del censo solo el aumento de 117,000 almas; que habia advertido que los señores que le habian precedido en el uso de la palabra, abusaban de la voz censo, porque daban ese nombre á un estado remitido á la secretaria de la cámara por el gobierno de Oaxaca, en el que no existia el censo ó padron, sino que se expresaba la poblacion, á lo que se veia por cálculos estadísticos, que era público que su señoría no habia pertenecido á partido, pero que creia que á ninguno se debería hacer imputaciones y que la minoracion de diputados que el Sr. Bustamante atribuia á la faccion yorkina, no parecia verosímil, porque todos sabian cuándo se estableció este rito en la República, y porque no se concibe estuviera en su interés disminuir el número de diputados, sino antes aumentarlo. Por último, contestando á una de las observaciones del Sr. Azcué y Bustamante, sobre que la falta del gobierno en la formacion del censo, no debia perjudicar á los Estados, dijo: que una infraccion no autorizaba otra; que la poblacion, como base, debia constar por datos legales; que estos datos solo podia darlos el censo de que habla la Constitucion y no la memoria del Sr. Murguía y la simple estadística, y que si se aprobaba el sexto diputado de Oaxaca, se abriría la puerta que los demás Estados fijasen de hecho, como lo hacia éste, el número de los que les correspondan.

Declarado suficientemente discutido,

hubo lugar á votar y se empató la votacion.

Continuó la discusion, y el Sr. Ortiz de Leon dijo: que por cumplir con el reglamento tomaba la palabra, pues se habia propuesto no hablar sobre este asunto, y que así solo reproduciria los argumentos que se habian hecho; y habiéndolos puesto, añadió: que cuando se nombraron diputados al congreso constituyente, Oaxaca tenia más de 400,000 habitantes, sin contar con el departamento Tehuantepec que tenia más de 60,000 habitantes, por lo que, unidos como ahora lo estaban, tenia Oaxaca cerca de 500,000, y por lo mismo le correspondian seis diputados.

El Sr. Gil dijo: que separado ó unido Oaxaca á su departamento, solo le correspondian cinco diputados que eran los que habian estado nombrando, y que mientras no se mostrase la estadística, que previene la Constitucion, aunque fuese cierto que Oaxaca tenia 800,000 habitantes, no podia admitirse el sexto diputado.

Declarado de nuevo estar suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision en votacion ordinaria; más como la diferencia no excedia de tres votos, conforme al art. 125 del reglamento, se repitió la votacion nominalmente y estuvieron por la afirmativa los Sres. Garro, Sepúlveda, Piedras, Septiem, Esparza, Portugal, Quintero, Castellero, Becerra, Blasco, Berruecos, Reyes, Molinos, Vizcarra, Elizalde, Adalid, Rosas, Villegas, Gil y Olaguivel. Por la negativa los Sres. Manero, Ortiz, Michilena, Castañeda, Villanueva, Alfaro, Carvajal, Bustamante (D. C.), Morales, Unda, Paulin, Serrano, Azcué, Tagle, Rodríguez, Sanchez, Ahumada, Cortazar, Cañedo y señor presidente.

Habiendo resultado empatada por segunda vez la votacion, conforme al art. 132 del reglamento, se reservó para la sesion inmediata.

A mocion del Sr. Ortiz acordó la

junta que la comision de poderes presentase dictámen sobre la credencial del Sr. Bustamante (D. J. J.), diputado por Chiapas.

Se citó para el dia 27 á las cuatro de la tarde, y se levantó la sesion.

Junta preparatoria del dia 27 de Diciembre.

Leida y aprobada el acta del dia 23, se dió cuenta con un oficio de la secretaria de Relaciones, en el que trascribe otro del gobierno del Estado de Querétaro, manifestando las causas que hasta ahora han impedido al Sr. Dr. D. Joaquin Oteiza para venir á desempeñar el encargo de diputado por aquel Estado. Se mandó pasar á la comision de poderes.

A la misma, se pasó una proposicion del actual señor diputado por la Baja California, D. Antonio Navarro, sobre nulidad de las elecciones practicadas en aquel territorio, para nombrar diputados á la próxima legislatura.

Se leyó y puso á discusion un dictámen de la comision de poderes, que concluye proponiendo se apruebe el nombramiento de los Sres. D. José Javier Bustamante, por el Estado de Chiapas; Dr. D. José Luciano Becerra, por el de Veracruz, D. José Ignacio Sanchez, por el de Coahuila y Tejas, Lic. D. Alonso Fernandez, por el de México, D. Julio Vallarta y D. Manuel Cervantes, por el de Jalisco y D. Joaquin Oteiza por el de Querétaro.

Hubo lugar á votar en lo general y se pusieron á discusion los artículos en particular, siendo el primero el que trata de la eleccion del Sr. Bustamante (D. J.)

El Sr. Valentin dijo: que usaba de la

palabra con el fin de que la comision le resolviese una duda, pues habia oido decir que la eleccion, que recayó para senador en el Sr. Bustamante por el Estado de Chiapas, fué fundándose en que habia residido dos años en este Estado, pero que esta residencia no es de las que se requieren para tener vecindad, pues su ánimo no habia sido el permanecer allí, sino que estuvo desempeñando una comision del gobierno, y estando en ella fué cuando tuvieron que nombrar senador, y entonces lo eligieron; que, en su concepto, no era lo mismo residencia, que vecindad, y que así, pedía á la comision lo ilustrase sobre este hecho.

El Sr. Blasco contestó: que la comision, para decidirse á presentar su dictámen, aprobando el nombramiento del Sr. Bustamante, habia tenido presentes dos razones. La primera, que en el hecho de haber sido nombrado senador, y aprobado por la junta preparatoria de su cámara, lo reputaron por vecino, y así, la comision ya no tenia que meterse á indagar nada sobre el particular. Y la segunda, (que, en concepto de la comision, fué la más poderosa), es, que aun cuando hubiera duda de su vecindad, despues de haber fungido por cuatro años de senador por aquel Estado, esta misma mision le confirmaba la vecindad, y resultaba que no tan solo tenia el tiempo que la Constitucion previene para poder ser elegido diputado, sino dos años más; que éstos habian sido los fundamentos en que se apoyó la comision, para extender su dictámen, y que si en concepto de la junta no fuesen bastantes, resolveria lo que hallase por conveniente.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó en votacion ordinaria, siéndolo igualmente los demás artículos del dictámen.

Se puso nuevamente á discusion, conforme al art. 132 del reglamento, el dictámen de la misma comision, sobre que no se apruebe la eleccion del sexto diputado por Oaxaca.

El Sr. Vizcarra dijo: que en las actas de sesion de la cámara de diputados, constaba que el gobierno de Oaxaca habia remitido al general de la federacion, y éste á dicha cámara, la estadística de aquel Estado, que, en cumplimiento de su deber, habia formado, y que, de consiguiente, no se le podia imputar la falta que habian cometido los otros Estados en no formarla; que, segun ella, la poblacion era de 457,000 almas, en cuya virtud los demás señores de la junta opinarian, sin duda, como su señoría, reprobando el dictámen.

El Sr. Blasco contestó: que la comision no tenia empeño en que se aprobase su dictámen, sino únicamente en corresponder á la confianza que le habia dispensado la junta y en obsequiar la ley, no pudiendo, segun esto, admitir al sexto diputado nombrado por Oaxaca, sin embargo de la inclinacion natural que á la persona del señor diputado le tenian los individuos de la comision; que los artículos 11 y 12 de la Constitucion, determinan el número de almas por las que se han de nombrar diputados y el censo que se ha de hacer de toda la federacion; que el art. 3 de la ley de 17 de Junio de 1823, dice: que para fijar la base de la poblacion, servirá el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años de 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, y que lo que resolvieron estas juntas el año de 20, estaba original en el bando del conde del Venadito, publicado en 11 de Julio del mismo año, y segun su art. 2, Oaxaca tenia 411,000 y pico de habitantes, los mismos que le daba el censo de Revillagigedo, al que las juntas preparatorias resolvieron se estuviese, y, segun él solo le correspondian á Oaxaca cinco diputados, uno por cada ochenta mil almas; que aunque se decía que dicho Estado habia remitido su estadística á la cámara de diputados, no era otra cosa sino una tabla formada con referencia á los trabajos hechos sobre el particular por el Sr. Murguía, cuyo do-

cumento, aunque apreciable, no tenia la legalidad que se requiere en el presente caso. En conclusion dijo: que el art. 12 de la Constitucion previene, que un censo general de la federacion será el que arregle las elecciones de los diputados, y no el que formase en lo particular cada uno de los Estados, y que por consiguiente, la comision, arreglándose á este artículo, no podia pasar por esa estadística ni admitir al sexto diputado por Oaxaca.

El Sr. Bustamante (D. C.) dijo: que, aunque se habia resuelto no volver á hablar sobre este asunto, la junta le permitiria hacer algunas observaciones, sobre lo que habia dicho el Sr. Blasco; pero que antes era necesario decir algo sobre los conocimientos de España en los años de 1811 y 12; que en esa época solo se trataba de disminuir al menor número posible á los diputados de América, como lo habia demostrado el sábio padre Mier en las grandes quejas que dió contra la conducta de las cortes de Cadiz; que éstas previeron que, si se tenian presentes los censos de la América, no solo igualaria sino que excederia el número de diputados americanos al de españoles, y estando entonces la preponderancia por aquellos, les impondrian la ley; que sentados estos principios, que ministraba la luz de la historia, era menester tener presente que el empeño de España fué disminuir el censo de los americanos; que en tal concepto, se libraron las órdenes correspondientes, á efecto de que solo fuese una mezquina diputacion, y que este mismo sistema pernicioso se procuró llevar al cabo en el año de 20, cuando la nacion española hizo que se repusiese la Constitucion; que entonces se reiteraron las providencias del año de 12, y sirviendo éstas de base á los trabajos, formados por la comision presidida por el conde del Venadito, calificaron de justos los censos que habia formado Revillagigedo; que en estos censos se procuró disminuir tambien el número de las castas, y no obstante esto, se veia en el bando citado por el Sr. Blasco, que